

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 4 de marzo del 2022, informo a la Señora Juez que la presente demanda correspondió para su conocimiento a este despacho, mediante acta de reparto del 4 de febrero del presente año.

Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 272

PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 2022-00021
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS
de la señora ELSY AMADOR DE GÓMEZ y CENTRAL
HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda de EXPROPIACION referenciada en el encabezado de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante reparto del 04 de febrero del 2022, correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda de EXPROPIACION promovida por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, a través de apoderada, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ELSY AMADOR DE GOMEZ y la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P.

La expropiación recae sobre el siguiente inmueble: “Una zona de terreno constante de cero hectáreas con trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (0,0344HA), predio debidamente delimitado en los siguientes linderos específicos según ficha predial elaborada por la Concesión Pacifico Tres S.A.S.: ###POR EL NORTE: En

una longitud de treinta punto treinta y dos metros (30,32M) con predio de Ángel Ricardo Ballesteros y Abrahán Loaiza (1-6) y en una longitud de treinta y dos punto noventa y cinco metros (32,95M) con predio de César Peláez y Jairo León Quintero (12-15); POR EL SUR: En una longitud de veintiocho punto ocho metros (28,8M), con predio de María Celina Sepúlveda B. y Julio César Morales G. (7-11) y en una longitud de treinta y dos punto sesenta y seis metros (32,66M) con predio de John Faber Franco C. y Victoria Castañeda V. (16-20); POR EL ORIENTE: En una longitud de tres punto cincuenta y nueve metros (3,59M) y de siete punto ochenta y nueve metros (7,89M) con predio de Elsy Amador de Gómez (6-7) (15-16); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de tres punto treinta y cinco metros (3,35M) y de ocho punto cuarenta y tres metros (8,43M), con Vía Nacional Manizales-Medellín (11-1) (20-12), delimitado dentro de las abscisas INICIAL Km 10+176,64y FINAL Km 10+180,02de la margen derecha, con una longitud efectiva de 3,38 Km; abscisa INICIAL km 10+238,2 y FINAL 10+246,31 de la margen izquierda, con una longitud efectiva de 8,11 Km####; ubicado en el municipio de Manizales, Departamento de Caldas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-157393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y cédula catastral No.170010002000000280406000000000.

Además, solicitó que en el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **100-157393** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Entre los anexos de la demanda, aportó el avalúo comercial respecto del inmueble objeto de este proceso, en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$138.829.340,00).**

El libelo introductorio reúne los requisitos generales señalados en el art. 82 del C. G. del P.

La competencia radica en esta Despacho, conforme a la regla 5ª del Art. 20 del C. G. P., en concordancia con el artículo 399, núm. 2º, del Código General del Proceso, además por la naturaleza, la cuantía del proceso y el lugar de ubicación del inmueble.

La demanda será admitida y se le dará el trámite de proceso especial de EXPROPIACIÓN, de que trata el Título III del Capítulo I del Código General del Proceso y las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014, y demás normas concordantes del C. G. del P.

Se ordenará la notificación personal de la codemandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC, corriéndole el respectivo traslado por el término de tres (03) días, y se dará aplicación a lo previsto en el núm. 5º de la norma especial contenida en el art. 399 del C.G. P.

Se ordenará también el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ELSY AMADOR DE GOMEZ, de conformidad

con lo previsto en el art. 293, en concordancia con el art 108 del C.G.P., y el art 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por disposición expresa del inc 2° núm. 5 del art 399 del C.G.P., norma especial que rige la presente actuación, copia del emplazamiento se fijará en el predio materia de litigio.

Para tal fin, se remitirá a la demandante el comprobante de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, en razón a la virtualidad, se advertirá a las partes que, para el trámite de la presente demanda, deben acogerse a los lineamientos del acuerdo No CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en el que indican que los memoriales dirigidos a los juzgados Civiles y de Familia de Manizales, se recibirán en la dirección electrónica <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, siendo ese el **único** medio habilitado para la recepción de memoriales.

En este link podrán encontrar el instructivo para realizar el trámite.

La cuantía a consignar por la demandante para la entrega anticipada del inmueble se hará conforme lo previsto en el artículo 399, núm. 4º, del Código General del Proceso, **equivalente al 100% del avalúo aportado**, previa la comprobación de su pago por parte de la entidad. Una vez se aporten las pruebas de tales erogaciones, se resolverá sobre la entrega anticipada del inmueble, previa valoración de las circunstancias previstas en dicha normativa y acatando lo previsto para tal efecto en el Art. 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el Art. 5 de la Ley 1742 de 2014.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, abogada portadora de la T.P. No 291.404 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante en el presente proceso, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, para proceso de EXPROPIACIÓN, ha formulado **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, a través de Apoderada, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELSY AMADOR DE GOMEZ Y LA CENTRAL HIDROELECTRICA de CALDAS CHEC S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR darle a la demanda el trámite indicado para el proceso especial de EXPROPIACIÓN, de que trata el Título III del Capítulo I del Código

General del Proceso, y las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014, y demás normas concordantes del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los accionados, por el término de tres (3) días, el cual se surtirá en la forma indicada en el artículo 399, núm. 5º del C.G. del P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º inc. 4º y 5º del decreto legislativo No 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo texto es el siguiente:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(…)”

CUARTO: Se ordena librar oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-157393.**

QUINTO: Conforme con el artículo 399 del Código General del Proceso y antes de ordenar la entrega anticipada del inmueble, la demandante deberá efectuar la consignación a través del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales la suma equivalente al valor del avalúo aportado con la demanda, correspondiente a **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$138.829.340,00).**

Para tal efecto, la entidad expropiante debe allegar previamente el comprobante de su consignación en favor de los demandados.

Una vez obre constancia en el expediente de la consignación, se resolverá lo relacionado con la entrega anticipada del inmueble objeto de este proceso, teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el núm. 4º de la norma en cita.

SEXTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ELSY AMADOR DE GOMEZ, de conformidad

con lo previsto en el art. 293, en concordancia con el art. 108 del C.G.P., y el art 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ Abogada portadora de la T.P. No 291.404 del C. S. de la J, para representar a la entidad demandante en el presente proceso, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 035 del 7 DE MARZO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab112883091f685df857bbf7e8e9a6ffca47bc52305cacaae3eafac825eadfc**

Documento generado en 04/03/2022 02:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>